Oficial oletins

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se cuscribe a este periodico en la Redaccion, casa de Josa Gonzalez Repondo.—calle de La Piatería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados salicipados. Los gauncios e inseriarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los ogicino lo sean.

Luego que los Sret. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletin que correspondon al distrito; disponurán que se hje un ejemplar en el silio de consumer, donde perminecerá hosta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenes damente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Mayor de la Asamblea Nacional en telégrama espedido à las 9 y 30 de la noche de ayer me dice lo que copio:

«De orden del Exemo, Sr. Presidente de la Asamblea comunico á V. E. para su conocimiento y publicacion lo siguiente:

Toda la oficialidad de los segundos Batallones de la milicia ciudadana de Madrid se ha presentado en el Congreso á felicitar á la Asambiea y á la persona de su presidencia, llenando por completo el salon de conferencias. El Gefe de Estado mayor á nombre de toda la fuerza ciuda dana y en frases calurosas ha expresado su adhesion á las resoluciones soberanas de la Asamblea y su decision a apoyarlas á todo trance. El Sr. Presidente de la Cámara ha contestado en un discurso interrumpido por solamaciones unanimes y entusiastas. El Sr. Martos afirmo que la Asamblea es la única y suprema legalidad. y que está decidido à salvar la República, la libertad y el orden en esta crisis por que el país atraviesa. Agregó que no temia que algunos ciudadanos armados sin orden del Alcalde popular ni de ninguna autoridad legitima tratura de imponerse à la Asamblea, porque ésta se hallaba dispuesta en todo caso à no dejarse intimidar por nadie, que los representantes del pais sabrán morir en sus nuestos, ántes que sufrir imposiciones, vengan de donde vinieran. y que salvarian la República, pese á Quien pese, lo mismo da la reac-

cion que de la demagogia, contando para ello con las autoridades, con el ejército y con los voluntarios de la República. El Sr. Presidente fue interrumpido cada momento por atronadores gritos de adhesion, concluvendo con unanimes vivas à la Republica, á la Asamblea, á su Presidente, á la libertad, al orden y á los voluntarios de la República.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento u satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Leon 24 de Febrero de 1873.—Julian Garcia Rivas.

(Gaceta de 18 de Febrero.)

PRESIDENCIA

Poder Ejecutivo de la Regública.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente loy:

Art. 1. Los procesados por delitos politicos sufrirán la detención y prision en locales distintos ó completamente separados de los que ocupen los procesados por delitos comunes

Art. 2. Se consideran como deli tos políticos para los efectos de esta

1. Los comprencidos en los disposiciones del libro 2, del Código penal reformado que á continuacion se expresan:

Título 1.º, capítulos 1.º 2.º v 3.º Titule 2.", capitule 1." en todas sus secciones, capítulo 2.º en sus secciones 1 ' y 3.', y artículos 229, 230, 231, 232 y 231 en la sección 2.º del mismo capítulo.

Titulo 3.4, capitulos 1.4, 2. y 3 Capitulos 4.º y 5.º en todos aquellos caso, en que por el caracter de la Aucuyo motivo se hava cometido el de lito pueda este ser considerado como político.

Todos los delitos comprendidos en el Código penal cometidos por medio de la prensa en cualquiera de las manifestaciones de esta, á excepcion de los que se persigan á instancia de parte.

3.º Los hechos conexos é inciden cias de delitos políticos que los Tribunales apreciarán por su naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de elios; su tendencia, objeto y relacion que tuvieran con el delito principal, debiendo desde luego cali ficarse come políticos por regla general, tratándose del delito de rebelion. la sustraccion de caudates públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las líneas ferreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y demás que ten gan intima é inmediata relacion é sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar ó favorecer el delito principal.

Art. 3 * El Gobierno queda autotorizado para habilitar, dentro dol término preciso de dos meses desde la publicacion de esta ley, lonales desahogados, higienicos y seguros donde los comprendidos en estas disposiciones puedan sufrir su detencion y prision, siempre con absoluta senaracion de los procesados por delitos comanes.

Art. 4.º Toda Autoridad guber nativa, militar o judicial que faltare al cumplimiento de esta ley será castigada como autor de detencion arbitraria.

Lo tendrá entendido el Poder Bjocutivo para su impresion, publicce ion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de l'ebrero de mil ochocientos setenta y tras. - Cristino Martos, Presidente.-Pedro J. Moreno Rodriguez. Representante Secretar io. -Cayo Lopez, Representante Secretario - Eduardo Benot, Representan

toridad ofendida ó del acto oficial con ; te Secretario. - Federico Balart, Representante Secretario.

> La Asamblea Nacional, en uso de su soberania, decreta y sanciona la siguiente lev:

Articulo único. La fusticia se administra en nombre de la Nacion.

Lo tendrá entondido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion v cumnlimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres. - Cristino Martos, Presidente.-Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario -Cayo Lopez, Representante Secreta rio. - Eduardo Benot, Representanto Secretario. - Federico Balart, Reprosentante Secrotario.

(Gaceta del 23 de Euero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Reglamento provisional para ja administracida y cobranza del impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza,

CAPITULO II.

De la forma de las cédulas, sus clases y procedimiento para distribuirtas.

(CONTINUACION.)

Art 32. La distribucion de cédulas á los individoos del Elército y Ar mada, al tenor de lo dispuesto en la base 8, de la lay y act, 4 y 5, deesta reglamento, se sojetará a las prescripciones viguientes:

1. Por les Jefes de les enerpes 4 institutes y los habilitades de las ciases militares se (scilitara á los Comiserios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa

400

2. A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de a majer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ámbos sexos que cada Jefe ú Oficial lengan eo su empaña, y que por disfruitar utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria deben adquirir né inia ordinaria de empadranamiento, y de aquellas otras personas que sin reunir dichas ciccunstancias deban obtanças especial.

3. Estas notas las suministraren lus cuberas de familia, consignando respecto de cada indivíduo, su estado, edad y ponto de nuturaleza.

'4." Las Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienas á su vez las remitirán á las Administraciones económicas localizadas en las capitales del distrito respectivo.

B. Bn cuanto las Administraciomes económicas abiangan dichos datos, procederán á exiander, con arregio á ellos y á la clasificacion lagal, las rédulas de empadronamiento respectivas; consignando sólo en las de fos àndividaos de la clase militar el nomlire del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponday au aituncion, si se hallan de onartei, de reamplaza ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6° Extendidas así las cédulas se entregaran por los Jefes económicos á los lintendentes militares con el aportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los intercendos.

CAPITULO III.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas es de cargo de los Ayunlamien. 40s. segun la ley, y es restizará de una vaz en el acto de entregarias o distributelas.

De la cobranza de las cédulas que correspondun á las clases militares an enoargarán los habilitados o Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducan su importe de la primera anensualidad de los haberes de aquellas,

Art. 34. Los Ayuntamientos rendirán á la Administración económica de la provincia respectiva, dentro del mes de Febraro de calla año, cuenta detallada de las cédulas repartidas, é logresarán en la Caja dei Tesora el Impacte de las mismas.

Art 35. Si un Ayuntamiento no riudiose la cuente que determina el artículo suterior dentro del piszo finado en el mismo, el Jefe económico

de la provincia le comunicará forden para que lo verifique, señelándole on nuevo plazo que un excedera de 10 dias. y exiglando que acuse rectos adoptando olro medio cua quiera para que conste de ona manera auténtica que dicha orden (legó à su poder.

Art. 36. La cuenta é que ac haca referencia en los dos artículos anteriores se timitura a las céctoles distribuidas y cuyo importe se haya hêcho efectivo; reservando el rendir la finodefinitiva para cuando haya terminado el ejercicio del sún corriente,

Art 37. Le cuents definitiva de que as hece mérito en el último párrafo del articulo anterior se rendirá por cada Ayuntamento en los primeros 15 dias de Enero del año siupicades les cédulas que resulten sobrantes à instituzadas en su pader.

De estas céudas inútiles sólo les serán admitidas en descargo con la última cuenta les que no hayan pedido expender por resultar aquivocadas, duplicadas ó inservibles, siempre que el Ayuntamiento acredite, por el media que la Administración jugue más oportuno, que habitité, repertió y cobró otras en equivalencia de aquellas.

En el mismo concepto de inútilea se admitiran las que se devuelvan extendidas en debida forma, pero que no hayan podidu bacersa efectivas por susencia probada de los interesados durante todo el año paraque debieron servir, pues en otro caso es inexcusable la raulizacion de su importa.

Las que se devueivan en bianco se admitrán en descargo en las cuentas definitivas en concepto de sobrantes siempre que en realidad lo sean y así se justifique debidamente, ya por resultar excasivo el cargo provisional hecho al Ayoutamiento à virtud del acuerdo de que trata el art. 25, ó ya porque con posterioridad al mismo hobiesan variado las condiciones de la localidad respectiva.

Art. 38. La contabilidad general de este impuesto as llevarà con su jecion à las regles especiales establecidas, ò que se astablezcan por la Direccion de Centabilidad é Intervencion de la Administracion del Estado camo asonto de au exclusiva commetapois.

Art. 39. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cénulas de empadronamiento, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismos: dando conocimiento à las respectivas Administrationes económicas al remitirles, el estado de que trata el art. 25 del cuerdo en virtud del cual lo hayan establecido, ó féringaliva de haber ce nunciado à la imposicion del arbitrio.

Al dorso de las cadulas ira impresa tina mota que airva para determinar breve y sencillamente dicha imposicion.

(Se continuará).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm 231.

Por providencia de esta fecha y á peticion de D. Antonio Marcos Arenas, vecino de esta ciudad, como apoderado de los herederos de D. Fernando Penelas, registrador de la minade carbon denominada Locomotora 2., sita en término comun del pueblo y Ayuatamiento de la Pola de Gordon y sitio denominado Peña Grande, he tenido á bien admitirle la re auncia que ha hecho de la misma v declarar franco v registrable el terreno con arreglo à la ley de mineria vigente.

Lo que se bace suber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido por la ley de mineria vigente.

Leon 10 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Num 232

Por providencia de esta fecha y á peticion de D. Antonio Marcos Arenas, vecino de esta ciudad, como apoderado de los herederos de D. Fernando Penelas, registrador de la mina de carbun denominada Sultanita, sita en término comun del pueblo y Ayuntamiento de Vegacervera y sitio denominado del amargon; he tenido á bien admitirle la renuncia que ha hecho de la misma y declarar franco y registrable el terreno con arreglo á la ley de mineria vigente.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon, 20 de Febrero de 1873/-El Gobernador, Julian Garcia Rivos.

Núm. 233.

Por providencia del dia de ayer y à peticion de D. Francisco Ruiz de Quevaio, vecino de Ponferrada, registrador de la mina de hierro denominada Gran findustria Española, sita en termino comua del pueblo y Ayuntamiento de Gubillos y punto de Valle Rico; he tenido á bien admitirle la renuncia que ha hecho de la misma y declarar franco y registrable el terreno con arreglo á la ley de mineria vigente.

Lo que se bace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido.

Loon 30 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Julium Garcia Ricus.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTS.

Secretaria. - Negociado 3.º

El dia 26 del actual tendrá lagar à las ouce de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Bercianos del Páramo concediendo terreno comm para edificar à D. José Cistellanos, contra el cuai se alza D. Sebastian Chamorro.

Leon 20 de Febrero de 1875. —El Vice-presidente, Narciso Nañez. —El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PERMANENTS.

Extracto de las sesiones celebradas por esta Comision para el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra los failos de los Ayaqtamientos, en la declaración de soldados.

Sesion del dia 10 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR,

Abierta la sesion á las ocho de la mañana con asistencia de los sources Gonzalez del Polacio y vocales su plentes señores Martinez é Hidalgo, leida el acta anterior quedó aprobada.

Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas.

Número 1.º Faustino Iban Martimez. Alegó hallarse manteniendo á
dos hermanas hverfanas, y el Ayuntamiento, fundado en que no acreditaba la excepcion en debida regla y
a que las hermanas huerfanas lo eran
solo inutaterales le dectaró soldado,
de enyo fallo se alzó á la Comision,
revisado el expediente y consideran
do que no aparecen en él tasado los
bienes que poscen los menores huérfanos, se ordenó su ampliacion, concediendo al efecto el término de 10
dins.

Núm. 2. Miguel Puga Vega Soldado en el Ayuntamiento, lalló en la caja 1º560, reclamado á la Comision resultó con la misma, y en su vista soldado.

Núm. 10. Pedro Nieto de la Puente. Talló en el Ayuntam ento y en la caja 1'860 y no estanno conforme se alzó à la Comision, la que en vista de su mala postura suspendió este acto, mandando al quinto al cuartel á las órdenes del Comandante de la misma.

Núm 11. Ceferino Villafaña Martinez. Exento en el Ayuntamiento por falta de talla 1'555, se le reclamó á la Comision Medido resultó con la de 1'556, por lo que fué declarado exento.

Valverde del Camino.

Número 1.º Claudio Canal Santos. Exento en el Ayuntamiento por falta de talla, y rec amado á la Comision, midio 1'858, por lo que se con firmo el fallo apalado.

Núm. Juan Crespo Aivarez Corto en el Ayuntamiento 1'550, fue reclamado á la Comision. Medido ce sulto con la talla de 1'558, por lo que sell e declaro exento.

Num. 92 Melolior Crespo Diez.

A legó ser hijo de viuda pobre a quien mantiene y el municipio habida consideracion a que el marido de la madre, casada canónicamente, puede sostener a esta, lo declaró soldado, de cuyo faito se alzó Revisado el expediente y considerando que no se comprueba en debida regla si los hijos casados, hermanos del quinto pueden ayudar a mantener a su madre ó nó, se acordo ampliar el expediente, respecto a este estremo concediêndole ocho dias de término y mientras tanto, soldado.

Núm. 10. Felipe Crespo Santos. Soldado en el Ayuntamiento, talló en la caja 1.560, y no conformándose con este resultado se alzó a la Comision. Tallado ante la misma resultó con la de 1.560, y en su vista soldado.

Vegas del Caudado.

Núm. 3. José Aller Viejo. Exento en el Ayantamiento por defecto físico, se le reclamó á la Comision, reconocido con arreglo á lo dispuesto en el art. 131 de la ley de recin plazos resultó inútic por ballarse comprendido en el múm. 114 orden 9.º clase 1.º del cuadro.

Núm. 4. Luis Robles Rodriguez-Intíli en el Ayuntamiento, y recla mado á la Comision, le declaró de conformidad con el dictamen de los familta tivos inútil como comprendido en el núm. 64 orden 4. clase 1.ª del cuadro

Núm 5 Baltasar Rodriguez Sandoval. Declarado exento en el Ayuntamiento por defecto físico, se le reclamó a la Comision. Reconocido por los facultativos nombrados por la misma, re acordó de conformidad con el dictamen de los mismos declararle útil para el servicio militar.

Núm. 8. Domingo Martinez Pe laez, Inútil en el Ayuntamiento, se le reclamá la Comision, donde en vista del recon cimiento facultativo, le declaró util para el servicio mi-

Num. 9. Cayetano Lopez Alva rez. Corto en el Ayuntamiento, y reclamado á la Comision, midio 1 558, por lo que se le declaro exento.

Valdefresno.

Núm 2. Santiago Rodriguez Vardal. Exeulo en el Ayuntamiento pur falta de talla, se revocó el fallo por la Comision á donde fué reclamado, en vista de medir la de 1°360.

Núm. 8. Gabriel Alaez Gonzala:. Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico, faé reclamado ante la Comision la que de conformidad con el dieta men faculentivo, le dejo pendiante de ampliacion de expediente y de observacion.

Num 10. Ildefonso Liamezares Diez., Corto en el Ayuntamiento, y reclamado á la Comisión, esta le de claró exento por no medir mas que 1'558.

Núm. 12. Santos Ferreras de Puente. Alegó hallarse manumiendo á dos hermanos huérfanos y el Ayun tamiento, le declaró exento, de cuyo fallo se reclamó ante la Comision. Revisado el expediente y consideran do que no se halla ajustado á las prescripciones de la ley se le declaro sol dado, sin perjuicio de lo que resulte de dicho expediente para cuya pre sentacion se le concede el término de 2 días

Núm. 13. Ramon Fernandez Martinez. Corto en el Ayuntamiento y reclamato, talló entre la Comision 1°370, por lo que se le declaró suldado.

Villafafie.

Núm. 1º Eleuterio Sanchez Bo bles. Soldado en el Ayuntamiento, se lo declaró inútil en la caja al ser reconocido por defecto físico com prendido en el núm. 108º orden 9º clase 2.º del cuadro. Reclamado á la Comision y reconocido resultó con el defecto anterior, por lo que se le de claró exento.

Onzonilla.

Num. 1.º Nicolás Campo Fldalgo Corto en el Ayuntamiento, y recla mado a la Comision, midao 1º556, por lo que se le declaró exenn.

Núm. 4. Isidoro Gonzalez Laguna. Soldado en el Ayuntamiento, y reconocido en la caja, resulto útil. Se alzó de este acto á la comisian donde en vista del reconocimiento facul tativo, se le declaró sol·lado por no tener defecto lísico.

Villaturiel,

Núm. 1. Luis Alcoba Gonzalez. Exento en el Ayuntamiento por falta de talla, se confirmó por la Comision, á doude fue reclamado, el fallo por no necir mas que 1°540.

Núm. 3. Demetrio Gonzalez Ca ñas Soldado en el Ayuntamiento, se le declaró imitid en la caja por defecto físico comprendido en el núm 71 or den 5 ° clase 1.º del cuadro. Recla mado à la Comision y reconocido se le declaró exento por confirmarse el defecto que se notó en la caja.

Núm. 4. Lorenzo Garcia Alonso Alegó ser hijn único de padre pobre y sexagenario, por lo que el Ayunta miento le declaró exento, alzándose de este fallo ante la Comision los números posteriores. Revisado el expediente y considerando que por declaracion del quinto interesado en el reemplazo tiene otro hermano casade canónicamente: Considerando que no surtiendo este matrimonlo cleetos civiles, no puede gozar el mozo in-

teresado en el reemplazo la cualidad de hijo único toda vez que su hermano se halla soltero: Vista la regla 1. y 7° del art. 77 y la juris- prudencia adoptada en casosi analogos por la Comision que ha sido confirmada por el Ministerio de la Gobernacion, de conformidad con lo informado por el Consejo de Botado; so revoco el fallo, declaranto soldado at mozo de que se deja hecho mérito, advirtiendo el derecho de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion en el término da quince dias

San Andrés del Rabanedo.

Núm 2. Carlos Fernandez Oblanca. Soldado en el Ayuntamiento, ta lló en la caja 1°3(0, reclamado á la Comisión, y medido tuvo la de 1°555 y en so vista exento.

Nún. 6 Andres Villares Fernandez. Alugó ser hijo único de viuna pobre, pero como no presentase el expediente justificativo el Ayuntamiento le declaró soldado, de enyo fallo se alzó á la Comision, que confirmo el fallo mientras no exhiba el debido expediente para cuya presentación se le conceda el término de 6 días.

Acevedo.

Núm. 5. Lais Rodriguez Mediavilla. Exento en el Ayuntamiento como hijo de padre pobre el impedidose le reclamó por el último conceptoá la Comision. Reconocido el padre, se le declaró imposibilitado para el trabajo por los facultativos. En su vista teniando en cuenta lo dispuestoen el núm 1º art, 76 y reglas 5.º y 7.º del 77, confirmó el fallo apelado 2

Boca de Huérgano.

Núm. 1. Patricio Dominguez. Gonzalez. Alegó tener otro hermanasirviendo por suerte en el ejercito y no quedar á su padre ningun otro varon mayor de 17 años. El Ayunta miento en vista de no acreditar el primer estremo de la excepción alegada le declaró soldedo sin perjuició de lo que resulte de la certificación que deberá presentar en su dia. La Comisión provincial en vista del recurso de alzada, confirmó el fallo cun la ctácula de sia perjuició.

Núm. 10. Ciriaco del Rio Baca. Soldado en el Ayuntamiento, talió en la caja 1°566. Reclamado á la Dipota cion, resultó con la de 1°560, por lo que se confirmi el fallo.

Núm. 11. Anastasio Puente y Puente. Alegó tener un hermano en el ejercito que cubre plaza por suerte y come tal comprendido en el caso 11 art. 76. El Ayuntamiento le declaró soldado por no justificar la excepcion. Bavisado el expediente por la Comision a donde se apelo, se con-

fismó el fallo sin perjuicio de lo que resulto de la oportuna certificacion.

Num, 15. Luciano Alvarez Avecilla. Corto en el Ayuntamiento, se le reclamó á la Comision, donde en vista del resultado de la talia 1.556, se le declaró exento.

Riaño.

Núm. 3. Juan Rodriguez Rodriguez. Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico. y reclamado á la Comision se le declaró de conformidad con el dictámen facultativo, exentocomo comprendido en el núm. 86 orden 6.º clase 1º del cuadro

Núm 7. Ignacio Gonzalez Merino. Exento como hijo de padro pobre y sexagenario, se le reclamó á la Comision: Visto el expediente: Resultando que el padre del quinto acredita en debida regla ser de edad sexagenaria: Resultando que el capital que posce tan solo asciende á 4.596'25 pesetas, produciendo una renta de 183'25: Visto el núm 1.º articulo 76 y reglas 1 *, 5.* y 7.* del 77: Considerando que siendo el pa dre sexagenario no puede subsistir si se le priva del auxilio del hijo con las utilidades liquidas que producen sus bienes, se confirmó el fallo apela do, advirtiendo el derecho de alzada al Ministerro de la Gobernacion en el término de quince dias

Núm. 16. Pedro Balbuena Canal. Soldado en el Ayuntamiento, se atzó se la Comision por hallarse compren dido en el núm. 11 art. 76 da la ley de reemplazos, pero como no justili los este estremo, se confirmó er fallo sin perjuicio de la certificación que presente en su dia

Núm. 17. Liborio Alonso Cuevas, Alego ser hijo unico de padre pobre sexagenario, y el Ayuntamiento temiendo en cuenta que si bien es cierta la pobreza no reune la cualidad de hijo único por tener su padre otro hijo mayor de 17 años hábil para el trabajo, le declaró soldado, da cuyo fallo se alzó á la Comision. Revisado el expediente: Vista la regla 1.º arti culo 77; y considerando que no concurre en el quinto la circunstancia de hijo unico por cuanto tiene otro hermano en Buenos Aires mayor de 17 años que no se acredita esté impo. sibilitado para el trabajo, se acordó confirmar el fallo advirticado el derecho de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion en el termino de 15 dias.

ASUNTOS ORDINARIOS.

Vista la reclamacion de D. Francisco Sagasta, contratista que file de la carretera provincial de Devesa de Curueño a Tarna, pidiendo se le sa tislaga de la partida de imprevistos del presupuesto provincial a cantidad de 1.599 49 pesetas: Visto el acuerdo de la Diputación ordenando el pago y liquidación presentada y aprobada: Considerando que existiendo crédito suficiente para satisfacor esta atendion, no debe esperarse à la formación del presupuesto adicional por los perjuicios que se irrogan al reclamante; se acordó acceder à lo que solicita, y que con cargo al capitulo citado se le entreguen las 1.699 pesetas 49 cents. A que ascien de la deuda que la provincia tiene con dicho sugeto.

INCIDENCIAS DE QUINTAS.

Ayuntamiento de La Bañeza.

Num. 13. Francisco Arraigada Martinez. Presentó la certificacion expedida por el Jefe del Batallon del regimiento infanteria de Cuenca, de la que resulta que su hermano Anto nio se halla sirviendo personalmenta por suerte en el ejército procedente del reemplazo de 1870; en su consecuencia, y considerando dos no le queda ningun otro hermano mayor de 17 años hábil para el trabajo, se acordo de conformidad con lo dispuesto en el núm. 11 art. 76 de la ley de reemplazos, declararle exento. oficiande al Jefe de la caja para que se le dé de baja.

Quedo aprobado el expediente y admitido Alejandro Dominguez Gutielrez como sustituto de Damaso Lopez y Lopez, quinto por el Ayuntamiento de Vegas del Condado.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION SCONÓNICA DE LA PRO-VINCIA DE LEON.

Derechos Reales.

La Direccion general de contribuciones en circular de 20 del corriente, me dice lo que sigue:

«En vista de las consultas efevadas por varias Administraciones económicas acerca de la inteligencia y aplicacion del articulo 221 del Regiamento sobre el impuesto de derechos Reales de 14 de Enero último: teniendo en cuenta asi la legislacion anterior en lo relativo à imposicion de multas, como la novirima: encoprendiendo la conveniencia de aplicar esta última en un sentido de amplia equidad, para beneficio igualmente del Tesoro y de los contribuyentes, la Direccion general de roi cargo, en consideracion à lo expuesto. guiada ademiás par los principios observados en otras ocasiones en que se ha concedido perdou general de multas, y usando de las atribuciones especiales que le competen, ha acordado declarar lo siguiente:

- 1.º El citado art. 221 del reglamento es aplicable à todo documento otorgadorantes de 1.º de Enero último, haya ó no sido presentado dentro de los términos legales à la correspondiente oficina liquidadora del impuesto, siempre que la imposicion de multa se hallase pendiente de declaracion en la expresada feccha.
- 2.º Es igualmente aplicable el citado artículó á los casos en que se hubiese hecho declaración oficial de procedencia de meltas, siempre que por cualquiera razon no hubiese llegado el caso de ingresar su importe en el Tesoro antes del dia 1.º de Enero último.
- 5.º Para que el perdon de las multas sea aplicable à los contribuyentes que se hallen en cualquiera de los casos comprendidos en las dos anteriores declaraciones, es condicion precisa que los mismos satisfagan antes y en su tolalidad el impuesto devengado por los documentos que hubieren presentado à la liquidacion; à cayo efecto, les reclamará V. S. inmediatamente el debito que resulte contra ellos, observando en las notificaciones individuales que debe hacerles, las formalidades prescritas en los articulos 165 y siguientes del citado Reglamento y senalandoles para el pago del descubierto el plazo de cuarenta y cinco dias, como término extraordinario é improrogable; trascurrido este y sin otra natificacion, procederá V. S. ejecutivamente, en la forma que establoce el capitulo VII de dicho Reglamento, contra los contribuyentes que no hobiesen satisfecho sus débitos. expidiendo el apremio por la cantiniad total à que ascienda la cuota del impuesto, la multa en que hubieran ipourrido y el recargo del 6 por 100 de interés anual por razon de demora,
- 4.º Los contribuyentes que se hallen en cualquiera de los casos qua se expresan en las de-

claraciones 1. y 2. de esta circular, debeu satisfacer, sin embargo del perdon de la multa que se les concede, el 6 per 100 anual por razon de demora, segun dispone el art. 207 del Reglamento.

5.° El perdon general de las multas en que hayan incurrido los contribuyentes antes dei 1.° de Enero último, comprendido en los términos de la ley 6 de esta círcular, se refiere tan solo á la parte que corresponde al Tesoro; sin perjuicio en ningun caso, de los derechos adquiridos por los denunciadores particulares, cuando por gestion de los mismos esa Administración hubiere conocido oficialmente del asunto.»

Lo que campliendo con lo dispuesto en la misma circular. publico en este periódico oficial à fin de que los contribuventes tengan el debido conocimiento de lo determinado y puedan disfrutar cuanto antes del beneficio dar se les concede, previnién. doles que luego de transcurrir el plazo que seña la la declaración 5. empleare contra los dendores que suan notificados, todo el rigor del procedimiento de apremio, pues que así desaprovechan el beneficio de la relevacion de multas que con las condiciones determinadas se les otorga.

Leen Febrero 21 de 1873.— El Gafe de la Administración económica, Alejandro Alvarez y Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Eu el sorteo celebrado en Madrid el dia 30 del pasado para adjudicar el premio de 625 pesatas concedido à cada una de las duérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en susate dicho premio à D. Esperanza Marti, hija de don José, soldado del Batallon Francó de Valencia.

Lo que se inserta en el Boletin odcial de la provincia para que llegue á noticia de la intaresada. Leon 3 de Febraro de 1873.—El Gefe económico. Alejandre Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REMATE DE LEÑAS

No habiendo tenido efecta el señalado para el 1,º del actual, de las leñas de robies del bosque del Almirante, se designa para otro nuevo el 1. de Marzo próximo a los 12 de se mañana, casa de D. Igidro Liamazares.

Imp, de Jore C. Redondo, La Plateria, 7.